

HONORABLE ASAMBLEA:

En fecha 24 de mayo de 2010 a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente listado con el número **6380/LXXII** mismo que se encuentra conformado por un escrito signado por el C. Diputado Víctor Manuel Pérez Díaz así como por la mayoría de los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional pertenecientes a la LXXII Legislatura, y quienes promueven iniciativa de reforma por modificación de los artículos 397, 398, y 401 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en relación a facilitar el acreditamiento del tipo penal de despojo de inmueble o de aguas, así como sancionar más severamente el referido delito.

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública, con fundamento en las atribuciones que le confieren sus respectivos cuerpos normativos, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, basándose en los siguientes:

ANTECEDENTES

Los promoventes exponen que son múltiples los casos en los que los propietarios de un bien inmueble, al sufrir un despojo, tienen que seguir un complicado camino ante el Juez a fin de lograr la sanción del responsable, pues éste tiene que acreditar que el despojo ocurrió con violencia o

furtivamente, y que sin dicho acreditamiento no se podrá sancionar al responsable.

Por el motivo anteriormente expuesto, sugieren simplificar los elementos del tipo penal en comento, a fin de facilitar la labor del Ministerio Público y del Juez, en el procedimiento penal que se siga a un presunto responsable de dicho ilícito.

Expresan que sobre el tipo penal en análisis el mismo no ha tenido modificaciones desde la promulgación del Código Penal en 1990, y a su vez dicho tipo penal es idéntico al establecido en el Código anterior de 1981.

Explican que comparando el tipo penal de despojo de cosas inmuebles en nuestro estado a través del tiempo, vemos que ha evolucionado, por ejemplo, al eliminar la acreditación del dolo como elemento del tipo vigente desde 1934, pero que se suprime en 1981.

Afirman que desde 1981 a la fecha no ha cambiado un ápice dicho tipo penal, pero que otras entidades de la República, con códigos penales más modernos, han modificado su definición, a fin de hacer más fácil la procuración e impartición de justicia en la materia, por lo que proponen que el único elemento del tipo que deba acreditarse sea la falta de consentimiento del propietario o poseedor legítimo del inmueble, o en su caso, que éste dé por medio del engaño.

Aseguran que con ello se simplifica la construcción del tipo penal, con el objetivo de hacer más fácil para el afectado tener acceso a una justicia más expedita, pues aseguran que no se justifica en justicia, que tenga que acreditarse otro elemento como lo es en el tipo actual, la violencia, la amenaza o la furtividad. Señalando que entienden por furtivo todo hecho que se realiza de manera oculta.

Arguyen que asimismo se amplía la definición del delito, por lo que sería también responsable no solamente quien realiza la ocupación ilegítima de un bien inmueble, sino también cuando se impida materialmente su disfrute.

También refieren que se propone modificar la sanción en el artículo 398 a fin de disuadir la comisión del delito.

Por último, explican que a la vez se propone exceptuar de la prerrogativa de otorgamiento del perdón del ofendido, el caso del artículo 401, pues tal acción concertada por un grupo de personas resulta un atentado al legítimo derecho de propiedad, que debe en todo momento ser tutelado por el Estado.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Poder Legislativo conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Es competente para atender la presente solicitud la Comisión de Justicia y Seguridad Pública como órgano dictaminador, de conformidad con lo preceptuado por los diversos numerales 70, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción III, inciso a), 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Dentro del marco de derechos sociales que otorga la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos a todas las personas físicas o morales, se encuentra el de garantizar la posesión y la propiedad de bienes inmuebles en contra de individuos que con la falsa afirmación de carecer de vivienda o propiedad, atentan en contra de los derechos de terceros.

El delito de despojo, es un daño que sufre el individuo en su patrimonio y en múltiples ocasiones por la falta de recursos para defender el derecho de propiedad, se han visto definitivamente despojados de sus predios, originando con esto no sólo un daño a la persona, sino a la sociedad, ya que nadie por medio de la violencia física o moral, o por la vía de la furtividad o el engaño, puede adquirir con el transcurso del tiempo o de los recovecos legales un bien inmueble que no le pertenece.

En múltiples ocasiones la sociedad ha observado cómo los individuos ante su ignorancia o impotencia económica, se han visto precisados a hacerse justicia por su propia mano cuando son despojados de sus inmuebles, ya que los trámites judiciales y burocráticos, los llevan a tiempos y términos

en los cuales la burla del despojador propicia la irritación y origina que la sociedad caiga en un estado de anarquía.

En prácticamente todas las zonas metropolitanas del país, incluyendo la nuestra, ha crecido de manera anárquica un número importante de sus colonias como consecuencia de la invasión o el despojo de la propiedad, esta acción ha sido auspiciada por líderes de grupos en extrema pobreza quienes con el supuesto afán de combatir las desigualdades sociales, han afectado el derecho de propiedad o posesión de las tierras. En ocasiones y dadas las dificultades burocráticas para lograr la autorización para fraccionar, los propietarios de los predios en contubernio con líderes propiciaron desde la década de los sesentas a la fecha, la proliferación de asentamientos humanos que surgen de la noche a la mañana ocultando el afán de especular y vender predios no urbanizados; estos asentamientos humanos, daban lugar a la posesión de predios por parte de personas de buena fe que buscaban adquirir un pedazo de tierra en el cual pudieran construir su vivienda propia, en ese marco de ilegalidad, se propició la aplicación de la ley del más fuerte y las mujeres fueron despojadas de sus posesiones y el monopolio de la tierra fue canalizada en torno de los más fuertes tanto física como económicamente este fenómeno y la gran corrupción que existió dieron origen al surgimiento de una serie de asentamientos humanos, que provoca también serios problemas ecológicos, al grado de que las zonas verdes son tan precarias que no se cumplen en esta ciudad los requisitos que señala la Organización de las Naciones Unidas.

Ante los asentamientos humanos y la regularización de la tenencia de la tierra, y dentro del marco jurídico que nos rige, la justicia debe ser pronta y expedita, y el Estado tiene la obligación y el deber de prevenir los delitos y también de sancionarlos, de tal manera que el delincuente cese en su afán de ejecutar actos que son ilegales a la luz del derecho.

El Estado no debe permitir en ningún momento un acto ilícito perdure ante las lagunas de la ley, pues es ilegítimo que quien es acusado de despojo, continúe manteniendo la posesión del objeto que originó el delito, y ante esa razón, consideramos que el problema sobre esta ilícita conducta no debe de atacarse modificando tipos penales o endureciendo las sanciones penales sino diseñando un mecanismo procesal por medio del cual se deba restituir los bienes a quien legítimamente reclame el derecho de la posesión o la propiedad y por ello consideramos, que la forma más rápida de desmotivar al delincuente para que no continúe cometiendo invasiones de inmuebles o el despojo, es restituyendo el bien inmueble en el acto mismo en que la autoridad judicial considera que se reúnan los elementos suficientes para castigar el delito, ya que de no hacerlo así, se obliga al ciudadano a tramitar por cuerda separada y ante los tribunales civiles, la restitución del inmueble, lo que no sólo daña el principio de justicia pronta y expedita, sino la idea de la buena administración de la justicia.

Basta señalar que el padecimiento que tiene que sufrir el ofendido cuando ha sido despojado de su bien inmueble, desde que inicia su denuncia y hasta que ésta queda integrada en la procuraduría la averiguación correspondiente, la cual se lleva semanas o meses, el delincuente sigue disfrutando de algo que obtuvo de manera ilegítima, además de que si se

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6380.-** Asunto: iniciativa de por modificación de los artículos 397, 398 y 401 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de facilitar el acreditamiento del tipo penal de despojo de inmueble o de aguas, y sancionar más severamente dicho delito.

continuara en el esquema jurídico que actualmente prevalece para obtener la restitución del inmueble, es necesario se obtenga una sentencia condenatoria, la cual es combatida por la vía de la apelación del bien despojado se mantiene en manos de quien comete el delito, bajo esas circunstancias, es imprescindible que desde el momento en que se dicte el auto de formal prisión, deberá decretarse la restitución en el uso, goce y disfrute del bien inmueble al ofendido, o a quien tenga la legítima propiedad del mismo.

Desafortunadamente esta comisión no cuenta con los alcances reglamentarios afines para modificar de manera procedente la iniciativa de mérito, por lo que instamos a los promoventes para que enfoquen en una ulterior, esta propuesta

Es por lo anterior que esta Comisión denominada por mandato de Ley como de Justicia y de Seguridad Pública somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO: No es de aprobarse la solicitud planteada por el promovente en el sentido de modificar los artículos 397, 398 y 401 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en relación a facilitar el acreditamiento del tipo penal de despojo de inmueble o de aguas, así como sancionar más severamente el referido delito, lo anterior por las consideraciones expresadas y vertidas dentro del presente dictamen.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6380.- Asunto:** iniciativa de por modificación de los artículos 397, 398 y 401 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de facilitar el acreditamiento del tipo penal de despojo de inmueble o de aguas, y sancionar más severamente dicho delito.

Monterrey, Nuevo León
COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESIDENTE:

DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS
MARROQUÍN

VOCAL:

VOCAL:

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

VOCAL:

VOCAL:

DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ
CABALLERO

VOCAL:

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

VOCAL:

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

VOCAL:

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

VOCAL:

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO
HERNÁNDEZ

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente **No. 6380.- Asunto:** iniciativa de por modificación de los artículos 397, 398 y 401 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de facilitar el acreditamiento del tipo penal de despojo de inmueble o de aguas, y sancionar más severamente dicho delito.